PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Septiembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1894, D. José Alavader Franco, vecino de la villa de Chucena y rematante de los ramos de consumos de la misma, dirigió escrito de denuncia al Juzgado de instrucción de Moguer, exponiendo: que el dicente remato los ramos de consumos por tres años, que vencerán el 30 de Junio de 1895; que iban transcurridos dos años económicos, el primero de ellos sin la menor controversia con la Administración local á pesar de la mala recaudación, por virtud de la pérdida total de cosechas; que el segundo de dichos años se había presentado todavía en peores condiciones por iguales pérdidas, y público era en la provincia que en todos los pueblos de aquella región fueron nulas las expresadas cosechas de cereales, vinos y aceites, que eran los tres primeros ramos de la agricultura y los que más adeudaban por razón de consumos, por lo cual y por la falta de ingresos fué el exponente requerido por la Autoridad local al pago de sus descubiertos, siguiéndosele expediente de apremio con intervención de la recaudación diaria, hasta que viéndose claramente que dicha recaudación era insuficiente para cubrir el principal y los grandes gastos que se estaban ocasionando, solicitó del Ayuntamiento la devolución de la fianza en metálico para sustituirla por una persona á su satisfacción, solicitud, á la que se accedió por la mayoría absoluta de la Corporación en principios de Marzo de 1894, quedando solventado el crédito contra el exponente:

Que constituído en fin de Mayo siguiente nuevo Ayuntamiento, en las primeras sesiones que celebró anuló el acuerdo por el que se le concedió la devolución, y se ordenó proceder á la nueva constitución de 5.500 pesetas y al abono de 4.000 y pico que se decía faltaban por ingresar:

Que de este acuerdo se entabló oportuna reclamación y alzada ante el Gobernador de la provincia, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto nada:

Que repetidos los requerimientos, el exponente entabló en término legal los oportunos recursos, pero el Alcalde no los tramitó y prosiguió el expe-diente de ejecución contra el dicente y su fiador, dando por resultado la ejecución de un hecho el más arbitrario. Ausente el deponente y también el Administrador de la oficina ó Administración de consumos, llegaron el Alcalde D. Miguel Solís, acompañado del Agente ejecutivo, de un auxiliar del mismo llamado Antonio Domínguez, del Alguacil del Ayuntamiento Juan Cobos, de dos testigos y del vecino Miguel León Romero, y como quisieran entrar dentro de la oficina, el cabo del Resguardo, Antonio Monge Rubio, les dijo que no tenía facultades para dejar entrar á nadie, porque no estaban ni el Administrador ni el rematante, á lo cual dijo el Alcalde que se quitara de en medio, porque entraban á la fuerza, ocupando de seguida la expresada Administración; avisado el deponente y su Administrador, se constituyeron en el local de la oficina, viéndola ocupada por el Alcalde y sus Agentes, é inmediatamente le requirieron para que presentase las cartas de pago de estar satisfecho su descubierto en la Caja municipal; à lo que contestó el dicente: que las cartas de pago se las tenía ocupadas el Alcalde, y que si algo debía era después de practicar una liquidación, toda vez que creía estar al corriente en el pago; que protestaba de la diligencia que se estaba practicando, por la razón antes dicha, y porque contra los acuerdos y providencias motivo del expediente tenía entablados recursos de alzada ante el Gobernador y debía esperarse su resolución; que inmediatamente, y sin hacer caso de tal protesta, se le requirió para que entregara los libros y demás documentos de la Administración, que el deponente, y en obediencia al mandato y creyendo que se trataba de una intervención, exhibió todos los libros y documentos, siendo grande su sorpresa cuando en el acto el Alcalde ordenó el nombramiento de Depositario á favor de Miguel León Romero, á quien le fueron entregados los libros, documentos y muebles de la Administración contra la voluntad del dicente; que en el acto protestó enérgicamente contra la incautación hecha, porque, en primer termino, la Autoridad local ni la agencia ejecutiva tenían derecho alguno para verificar tal incautación, y sí sólo el de intervenir en todas las operaciones diarias para conocer el verdadero ingreso líquido, á fin de que no fueran burlados los intereses de la Hacienda y el Municipio; y en segundo término, porque la Autoridad local era incompetente para el nombramiento de empleados, toda vez que este derecho era único y sin limitación del rematante, según precepto del art. 3.º del reglamento especial de 29 de Septiembre de 1885, y por consecuencia, que sólo por mandato expreso del Alcalde, allí presente, y también sólo por obedecerlo, consentía en que quedaran los libros y fondos en poder de Miguel León Romero, en atención á las razones expresadas, y que por muy honrado que fuera el León Romero, era éste completamente insolvente; que á nada atendió el Alcalde, si no que no sólo se incautó de los documentos y efectos que contra la voluntad del exponente se llevaron de una manera violenta entre todos los que le acompañaban, dejando al exponente desposeído de sus derechos é intereses, pues ni aun siquiera se le concedió el pequeño derecho de la inspección en el lugar que en adelante debía ocupar la Administración; y que como quiera que las Autoridades y sus agentes eran

los primeramente encargados de hacer cumplir las leyes, y en el caso denunciado se habían infringido á sabiendas, estimaba el exponente que los que habían ejecutado el hecho relacionado habían incurrido en verdadero delito, por lo que hacía en forma la oportuna denuncia del Juzgado:

Que incoado el oportuno sumario y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Chucena había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular formulado por uno de los Vocales, alegando que el arriendo de los derechos de consumos verificado en pública subasta por el Ayuntamiento, es un contrato notoriamente administrativo, que por su naturaleza y objeto excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las acciones que nacen de los mismos, según la doctrina consignada en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1875, 5 de Febrero y 27 de Diciembre de 1887; que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, están sometidas de modo expreso á la Administración por el art. 129 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y que la sustitución de la fianza metálica por la personal era contraria al precepto terminante del art. 49 del citado reglamento, y, por tanto, nulo el acuerdo en que fué admitida la última, mucho más, por no haberlo aprobado la Superioridad, obrando, por consiguiente, el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones al decretar el apremio é incautación de la cobranza, en virtud de las facultades que le confiere el art. 139 del reglamento citado; invocaba además el Gobernador, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el delito perseguido en el sumario se encuentra definido y penado en el art. 369 del Código penal, correspondiente, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por las leyes á otras jurisdicciones; y como los reservados al Gobernador de la provincia están comprendidos en los designados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, entre los cuales no se encuentra el delito en cuestión, era evidente que su conocimiento correspondía á la jurisdicción del Juzgado, y que los hechos denunciados como delito no eran perseguibles por la Administración, ni había cuestión previa que dilucidar ni resolver:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo al delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fineas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Chucena ante el Juzgado de primera instancia de Moguer.

2.º Que en tanto por la Autoridad gubernativa competente no se decida si el Alcalde de Chucena se excedió ó no de las facultades que las leyes administrativas le conceden al practicar los actos que han sido objeto de la denuncia, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ohocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Septiembre 1895).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE MINAS.—Anuncio.

Queda expuesto al público en esta oficina, por espacio de ocho días, el señalamiento hecho de las cantidades que han de satisfacer por el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto, los mineros de esta provincia que han explotado sus minas en el primer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para general conoci-

Zaragoza 25 de Septiembre de 1895.—Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.º del contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los sujetos siguientes:

D. Joaquín Damián Contel.
José Cambronero.
Baldomero Menviella Diez.
Maximiliano Santed Vinuesa.
Mateo Lozano Calaller.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1895.—El Tesorero, P. O., E. Gutiérrez del Olmo.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha dejado cesante á D. Manuel Sicilia Rojo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1895.—El Tesorero, P. O., E. Gutiérrez del Olmo.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 8 del mes de Octubre próximo, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo, jabón y esparto, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento, estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1895. — José

Fenech.

INGENIEROS DE MONTES CUERPO

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

con Estado de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el expresado año 1895 à 1896, sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1895.

C NO C N I N I I N C

| 100 | OBSERVACIÓNES | | | Acotado por ser tallar. |
|-----------------|---|---------|--|--|
| (CONTINUACION.) | Satisfa rán com 10 por 100 por pastos de pago | | 00000000000000000000000000000000000000 | 25.50 25 |
| | PLAZO — Pesetas. | | 1.° Octubre \$\tilde{a}\$ 30 Junio 150 1 | Hasta 30 de Junio Hasta 30 de Junio Hasta 3 de Mayo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide |
| | ANADO | Mayor | 340 250 250 250 250 250 250 250 250 250 25 | 865 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 |
| | AS DE GANADO | Cabrío | | 20 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0 |
| | NÚMERO DE CABEZA | Lanar. | | 3.1.660 3.200 3.000 |
| | NÚME | Vacuno | ************************************** | 4 100 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 |
| | | MONTES | Común de la Pardina, Pedreaa Trozo de Común de la Eva Común de la Loma de Loma de Loma de Loma de Común de Los Pir Común de Los Pir Común de Los Pardina de Sa Trozo de Gancho Abarca El Boc El Boc El Común de Sa Trozo de Común de Sa Común de Los El Boc El Boc El Boc El Boc El Común de Sa Trozo de Los Lila Val de las Los Val de las Los Val de las Val de | Acampo det Muro. Común. Jam. Jam. Jam. Jam. Jam. Jam. Jam. Común. Jam. Jebesa Cerrada. El Prado común con sus partidem. Jam. Sierra Farlet y la Armuela. Idem. Sotos y Mejanas. Jam. Batterda. Jam. Sotos y Mejanas. Jam. Jam. Sotos y Mejanas. Jam. Jam. Jam. Jam. Partida de las Comillas. La Mejana. Jam. Jam. Opaco de la Fraya. Nuestra Señora de Orios. Opaco de la Fraya. Jam. |
| | | PUEBLOS | Muriho de Gállego Idem Idem Idem Orés Pedrosas (Las) Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Pradilla Idem Pradilla Idem Pradilla Idem Remolinos Idem Sta Eulalia de Gállego Idem Idem. | Atmester (La), I dem I d |

| 538 | BOLETIN OFICIAL | DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. | |
|--|--|--|---|
| OBSERVACIONES | | Di ganado de cualquiera clase destinado á la trilha fendra derce o durante ésta á los pastos de Valmediana. Para el vacuto, el Ayuntamiento designara el punto donde ha de pastar. | Vedada desde 1.º de Mayo la Umbria del Biscal, que se limpió en 91-92. Vedado el primer cuartel Los Huecos, desde 1.º de Abril. Vedados los cuarteles 1.º y 2.º de la Carrera y 5.º del Carrascal. |
| isfa- como por por stos pago. | 8 * * 8 * 4 4 * L * * L * & L * & L * 8 8 * 5 9 9 8 * 5 9 9 9 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 | 28 × 0 0 4 × × × × × × × × × × × × × × × × | 15°50°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8°8 |
| Sat rán 10 100 | 2880 2890 2800 2800 2800 2800 2800 2800 2800 2800 2800 2800 | 88 88 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 | 250 250 250 250 250 250 250 250 250 250 |
| PLAZO PLAZO Pe | Anua Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem | I.º Octubre a 30 Abril Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide | Anua Idem Idem Idem Idem Idem I.º Octubre á 3 Mayo Idem Anua Idem Idem Idem Idem Anua Idem Anua Idem Idem Anua Idem Idem Idem Anua Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem |
| 0 | 000 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 | 49.03.48.03.80.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00. | 180 180 180 190 |
| Mayor | 100 | 150 | 100 * * 3000 |
| Mayor Cabrio Vacuno | 1.000 1.000 1.000 1.000 2.800 2.800 2.800 2.800 3.500 4.000 4.000 3.500 4.000 4.000 5.500 6.000 6. | 3.000 1.800 1.800 1.800 1.800 2.00 2 | 1.000 1.000 1.000 2.000 2.000 2.000 5.000 5.000 |
| Vacnno | *888 °C *8 °C *8 °C *8 °C 8 °C 8 °C 8 °C | ************************************** | * |
| MONTES | Plano Mayor, Solano y otros. Soto Alto. Soto Bajo. Monte Bajo y Siviella. Idem. Artasu. Artasu. Blanco y Vedado Alto. Vedado Bajo. Idem. Canales, Sisayo y otros. Idem. Forcos y Puypalanga. Solano Alto. Solano Bajo y Soto. Ainzal y Balbuena. Galanri. El Sacal. Fayanás. Wal. Mingota. Mingota. Valdearata y Casa del Cheso. Aligares y Tierra Plana. El Sacal. Fayanás. Valdem. El Sacal. Fayanás. Bil Sacal. Fayanás. Valdem. El Soto Vallés. Idem. El Congosta. Idem. El Congosta. Idem. El Congosta. Idem. El Congosta. Idem. El Soto Saniano. Sorraliza de Vallés. Idem de Vidiella. Baco y sus falderas. Sierra ó Monte Alto. Corraliza de Cereito. Corraliza de Lugar. Soto Somiano. Soto Samiano. Soto Somiano. Bardena Baja. Moncin. | Sierra de Leire. Soto de Aringo. Soto de Berana. Soto de la Muga de Navarra. Soto de la Muga de Navarra. Soto de la Muga de Navarra. Soto de Liscar. La Sierra. Idem. Pardina de Banués. Picanido. Alto de Santa Cruz. Idem. Samitier. Idem. Lográn Idem. Samitier. Idem. Lográn Idem. Samiter. Idem. Samiter. Idem. Samiter. Idem. Lográn Idem. Rontes Blancos. Sierra del Solano. Pradera de Santa Maria. El Velado. Bi Vedado. Val Valliciella, Varrasal, etc. Idem. | Los Valles, Valdonar. La Calera. El Ayadal. Idem. El Rebollar. Alfo Pradillas y Canalejas. Idem. Hoyo y Orcajuelo. Idem. Dehesa del Raso. Val de Abeja. Idem. Dehesa Alta. Dehesa Baja. Carrera de Jarazona y farrascal Idem. |
| PUEBLOS | Escó. Idem. | Tiermas. Idem. Ide | Alcalá de Moneayo Idem |

SECCION SEXTA.

Aprobadas por la Superioridad las nuevas Ordenanzas de riego de esta villa, y correspondiendo á los regantes la elección de Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, he dispuesto que á las diez de la mañana del día 20 de Octubre próximo, se reunan en sesión general todos los regantes en la Sala Consistorial de esta villa, al objeto de proceder á los expresados nombramientos.

Fuentes de Ebro 18 de Septiembre de 1895 .-

El Alcalde, Mamés Lafita.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallarán expuestos al público los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, á fin de que puedan examinarse por los interesados.

El Pozuelo 25 de Septiembre de 1895.—El Al-

calde, Valero Ferrández.

El reparto de consumos para el año 1895 á 1896, se halla de manifiesto en la Sscretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Litago 23 de Septiembre de 1895.—El Alcalde,

Domingo Serón.

El reparto de consumos para 1895-96, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villalba 25 de Septiembre de 1895.—El Alcal-

de, Manuel Algarate.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Rufino Araus sobre hurto, se vende la finca propia de éste, sita en término de Bulbuente, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y es la siguiente:

La mitad de una viña en la partida Val de la Pila, que toda ella es de un cahíz de tierra; que linda al Norte con otra de Tomás Araus, al Sur con la de José Aznar, al Este con Juan Lahuerta y al Oeste con la de José Jiménez: se vende por 31 pesetas 67 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 18 de Octubre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que les títules de adquisición se halfan corrientes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en

la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Borja a 23 de Septiembre de 1895.-Teodoro Martín. -Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud

D. Fermín Arévalo Molés, Capitán del regimiento infanteria Reserva de Calatayud, núm. 111, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Exemo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, contra el soldado reservista del reemplazo de 1891, Tomás Loshuertos Pozas, por haber faltado á la concentración decretada por Real orden circular de fecha 29 de Julio úl-

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, al soldado reservista Tomás Loshuertos Pozas, natural de Ejea, hijo de Francisco y Teodora, soltero, de 23 años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, producción buena, y de un metro 630 milimetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en Calatayud en el cuartel de la Merced á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reservista Tomás Loshuertos Pozas, y caso de ser habido lo remitan á Calatayud al cuartel de la Merced, y á mi disposición, pues así lo tengo

acordado en diligencia de este día.

Dada en Calatayud á 20 de Septiembre de 1895. -Fermín Arévalo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del Boletín Oficial y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRENTA DEL HOSPICIO